

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-40.862/19. Mensaje y proyecto de ley: Propuesta para que los permisionarios y concesionarios de áreas hidrocarburíferas, los productores mineros y demás responsables, deban cumplir las obligaciones y procedimientos con el fin de facilitar a la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros la recaudación, fiscalización, determinación y control del canon hidrocarburífero. **Sin dictámenes de las Comisiones de Energía y Combustibles; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-40.463/18. Proyecto de ley:** Propuesta para reestructurar la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B.J.)**
2. **Expte. 91-40.948/19. Proyecto de ley:** Propuesta para crear un cargo de Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género y un cargo de Fiscal de Género para el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, con asiento en la ciudad de Joaquín V. González. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Expte. 91-39.765/18. Proyecto de ley:** Propuesta para crear el Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Legislación General. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-40.770/19. Proyecto de ley:** Propuesta para derogar los artículos 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 257 -inciso 2)-; y 490, y modificar los artículos 135 y 212 de la Ley 5233 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Modificar el artículo 46 y derogar los artículos 48 y 49 de la Ley 5298 – Código Procesal Laboral de Salta. **Sin dictamen de la Comisión de Justicia y con dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-40.817/19. Proyecto de ley:** Propuesta para crear el Fondo de Asistencia Monetaria Directa, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, que será destinado a los familiares de residentes salteños que fallecieron fuera de la ciudad de Salta, o en algún lugar del país, que no cuenten con ningún tipo de cobertura social ni sepelio a fin de cubrir los gastos de traslado. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**
6. **Expte. 91-40.940/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para la creación de un gabinete interdisciplinario, para los niveles educativos Primario y Secundario en la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**
7. **Expte. 91-39.836/18. Proyecto de ley:** Propuesta para establecer la obligatoriedad de disponer los alimentos saludables en la zona de las cajas en los supermercados. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación; y de Legislación General. (B. FpV)**
8. **Expte. 91-40.714/19. Proyecto de ley:** Propuesta para congelar las tarifas de servicios públicos en el territorio provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; de Energía y Combustibles; de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; de Producción; y de Legislación General. (B.J.)**
9. **Expte. 91-39.390/18. Proyecto de ley:** Propuesta para crear el Programa Provincial de Protección a Testigos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Memoria y Movilización)**

----- En la ciudad de Salta a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I.- PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-40.862/19

Fecha: 13/05/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 10 de mayo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia la actualización de la normativa a los fines del control de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, a través de la simplificación de los procedimientos administrativos de determinación de deudas y de aplicación de sanciones, procurando así, la incorporación en tiempo oportuno de los recursos financieros que de ellos provienen.

A partir de las obligaciones y procedimientos que introduce el proyecto, se identifican los sujetos responsables y se contempla la formalidad para la determinación de oficio del canon hidrocarburífero y de regalía minera e hidrocarburífera, cuya recaudación se encuentra encomendada a la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros de la Provincia.

Además, el proyecto de ley propicia reglar el procedimiento para aplicar sanciones pecuniarias, observando el principio del debido proceso adjetivo mediante la tramitación del sumario administrativo previo y la pertinente apertura a prueba.

Por otra parte, introduce el deber de colaboración de terceros a los fines de reunir información que facilite la determinación, control, cuantificación y estimación del canon hidrocarburífero, de la regalía minera e hidrocarburífera y de los derechos del Estado Provincial en su condición de propietario superficiario. Ello, cuando el reconocimiento superficial en busca de hidrocarburos sea sobre su territorio.

También prevé la vía recursiva en contra de los actos administrativos de determinación de deuda que instrumente la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros y planes de pago del canon hidrocarburífero y de la regalía minera e hidrocarburífera, intereses y/o multas, como así determinadas disposiciones generales apropiadas para la aplicación de la norma proyectada.

Sobre el particular, corresponde tener presente el reconocimiento a favor de la Provincia de Salta del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, entre los que se encuentran los yacimientos de hidrocarburos y mineros, de conformidad a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución Nacional y del artículo 85 de la Constitución Provincial.

De tal manera, los yacimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos y las sustancias minerales situados en su territorio forman parte del patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Ello, conforme se desprende de las previsiones del artículo 1° de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y sus modificatorias, y la Ley N° 1.919 –Código de Minería-.

Al respecto, resulta dable destacar que en virtud de la vigencia de la Ley N° 26.197 las provincias asumieron en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios.

En ese orden de consideraciones, a los fines de la eficiencia en la recaudación y control del canon y regalías hidrocarburíferas y del derecho del superficiario, conceptos éstos regulados por la Ley N° 17.319, y de la regalía minera establecida por la Ley Provincial N° 6.294, resulta indispensable contar con una herramienta procedimental específica, regulatoria del trámite de fiscalización hasta la determinación de deuda y de la aplicación de sanciones administrativas.

En tal sentido, el presente proyecto cumplirá con dicho objetivo, visibilizando la concreción efectiva del ejercicio del dominio de los recursos naturales por parte del Estado Provincial, conforme a los lineamientos constitucionales y constituyéndose como una herramienta ágil para exigir las acreencias provinciales emergentes de la actividad.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

Nota N° 28

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 1°.- Los permisionarios y concesionarios de áreas hidrocarburíferas, los productores mineros y demás responsables previstos en esta ley, deberán cumplir las obligaciones y procedimientos enunciados en la presente, con el fin de facilitar a la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros u organismo que en el futuro la reemplace, la recaudación, fiscalización, determinación y control del canon hidrocarburífero, de la regalía minera e hidrocarburífera y de los derechos del superficiario cuando se trate de territorio de propiedad del Estado Provincial.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL CANON
HIDROCARBURÍFERO Y DE LA REGALÍA MINERA E HIDROCARBURÍFERA

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros verificará las declaraciones juradas de canon hidrocarburífero y de regalía minera e hidrocarburífera para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el permisionario o concesionario de áreas hidrocarburíferas, el productor minero o el responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de la normativa vigente, la Dirección procederá, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes, a determinar de oficio la obligación impaga, sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el obligado o el responsable suministre a la Dirección los elementos necesarios comprobatorios de las operaciones, situaciones o actos que constituyen hechos generadores de la obligación de abonar canon hidrocarburífero, regalía minera y regalía hidrocarburífera, o cuando esta norma u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando los hechos que permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto de los hechos generadores de la obligación de abonar canon hidrocarburífero, regalía minera y regalía hidrocarburífera.

ARTÍCULO 3º.- El procedimiento de determinación de oficio de canon hidrocarburífero y de la regalía minera e hidrocarburífera lo inicia la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros u organismo que en el futuro la reemplace, con una vista de las actuaciones al obligado o responsable, para que en el término de diez (10) días, que podrá ser prorrogado a pedido de parte y por única vez por cinco (5) días más, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el obligado o responsable formule su descargo, el Director General dictará, previo dictamen jurídico, resolución fundada determinando la deuda e intimando a su pago en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales tendientes a su cobro.

La resolución determinativa deberá contener lo adeudado en concepto de canon y regalía minera e hidrocarburífera, y en caso de corresponder, la multa, los intereses y demás accesorios, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- La determinación de oficio que quede firme sólo puede ser modificada por la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros cuando se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del responsable o terceros, en la exhibición de libros, datos y/o elementos que

servieron o hubiesen servido para la correcta confección y determinación del canon hidrocarburífero y de la regalía minera e hidrocarburífera.

Si la determinación resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del responsable de así denunciarlo y satisfacer el canon hidrocarburífero y la regalía minera e hidrocarburífera que correspondiere, bajo pena de aplicarse las multas y sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 5º.- La resolución de determinación emitida por el Director General quedará firme y consentida a los diez (10) días de notificada, salvo que el obligado o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos en el artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 6º.- La Dirección General de Recursos Energéticos y Minerosu organismo que en el futuro la reemplace, antes de aplicar la pena de multa, dispondrá la instrucción de un sumario notificando de ello al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección podrá denegar la producción de prueba ofrecida cuando la misma sea irrelevante, inconducente, superflua o meramente dilatoria. Igualmente podrá disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos necesarios para la toma de decisión. En caso de duda deberá estarse por la producción de la prueba.

ARTÍCULO 7º.- De la prueba producida se dará vista al interesado por cinco (5) días para que alegue sobre su mérito. Vencido el plazo sin que el interesado haga uso de su derecho, se procederá sin más trámite que el dictamen jurídico, a emitir la pertinente resolución.

ARTÍCULO 8º.- La multa aplicada por la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros deberá ser satisfecha por los responsables dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que la aplica, rigiendo a partir del vencimiento de dicho término y hasta el día de su efectivo pago o regularización, sin necesidad de interpelación alguna, un interés directo mensual y/o fracción diaria.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será fijada por la Dirección y la tasa que se fije no podrá exceder al promedio mensual que arroje la tasa de interés activa para operaciones comerciales a sesenta (60) días, que fija el Banco Nación de la República Argentina. Asimismo, la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad, subsistiendo los mismos no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago del capital de la deuda.

TÍTULO IV DEBER DE COLABORACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 9º.- La Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros u organismo que en el futuro la reemplace podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos de los que se hayan tomado conocimiento en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, que se vinculen o relacionen con el canon hidrocarburífero, la regalía minera e hidrocarburífera y con los derechos del superficiario cuando se trate de territorio de propiedad del Estado Provincial.

ARTÍCULO 10.- La falta total o parcial de suministro de información, la inexactitud en la información aportada, la inobservancia al deber de colaboración, el incumplimiento de los deberes formales que surjan de esta Ley, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las resoluciones y/o intimaciones emitidas por la Dirección, tendientes a la determinación, control, cuantificación y estimación del canon hidrocarburífero, regalía minera e hidrocarburífera y de los derechos del superficiario cuando se trate de territorio de propiedad del Estado Provincial, por parte de los terceros a los que hace referencia el artículo precedente, será sancionado con una multa graduable de un (1) Salario Mínimo Vital Móvil hasta doscientos (200) Salarios Mínimos Vitales Móviles.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA DETERMINACIONES DE CANON HIDROCARBURÍFERO, REGALÍA MINERA E HIDROCARBURÍFERA Y CONTRA LA APLICACIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 11.- Contra las resoluciones de la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros u organismo que en el futuro la reemplace que determinen deuda en concepto de canon hidrocarburífero, regalía minera e hidrocarburífera, impongan multa o establezcan intereses, los obligados al pago podrán interponer, dentro del plazo de diez (10) días de notificados, únicamente los siguientes recursos:

- a) Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Economía o ante el que en el futuro lo reemplace cuando el monto de la determinación de deuda, multa, intereses y demás accesorios, no supere el monto equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Vitales Móviles;
- b) Recurso Jerárquico directo ante el Gobernador de la Provincia cuando el monto de la determinación de deuda, multa, intereses y demás accesorios, supere el monto equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Vitales Móviles.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones del Ministerio de Economía o del que en el futuro lo reemplace y las decisiones emanadas del Gobernador de la Provincia, serán definitivas y causarán estado, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones determinadas en la instancia administrativa.

ARTÍCULO 13.- Las resoluciones firmes y consentidas dictadas por la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros u organismo que en el futuro la reemplace y las previstas en el presente Título, serán ejecutadas sin ninguna ulterior intimación de pago y constituirán títulos suficientes a los efectos de su posterior ejecución judicial. Dichas ejecuciones estarán a cargo de la Fiscalía de Estado.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- Los términos de la presente ley se computan en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 15.- La Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia se aplicará supletoriamente en todo cuanto no se oponga a la presente.

ARTÍCULO 16.- El monto del Salario Mínimo Vital Móvil mencionado en la presente ley, es el fijado para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa, por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil creado por la Ley Nacional N° 24.013 u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación; y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

II.- DIPUTADOS

Expte.: 91-40.463/18

Fecha de ingreso: 27/11/18

Autor: Dip. Lucas Javier Godoy

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
Capítulo I

Artículo 1°.- Reestructúrase la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574 que funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2°.- La Caja tendrá domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo instalar delegaciones en ciudades del interior de la Provincia.

Art. 3°.- La Caja tendrá por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, equidad y responsabilidad

cuyos beneficios alcanzarán a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines, Colegio de Arquitectos, Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta y de cualquier otro Consejo Profesional o Colegio que se cree con posterioridad a esta Ley, por la escisión de alguna profesión del Consejo o de los Colegios existentes, así como a los jubilados y sus causahabientes .

Capítulo II

Del Gobierno y Administración de la Caja

Art. 4°.- El gobierno y administración de la Caja será ejercido por un (1) Directorio integrado por cinco (5) miembros elegidos todos por el voto secreto y obligatorio de los asociados, de los cuales por lo menos uno deberá pertenecer a una profesión afín de pre-grado y otro jubilado a esta Caja. Se elegirán igual número de suplentes con las particularidades antes señaladas que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento.

Art. 5°.- Para ser miembro del Directorio se requerirá cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma. Estar habilitado en la matrícula en el Consejo o Colegio profesional respectivo, no haber optado por régimen de aportes reducidos, no ser deudor moroso del mismo, ni de su obra social y no ser miembro de la Comisión Fiscalizadora de la Caja, ni ejercer el cargo de Presidente, Tesorero o Secretario en el Consejo o Colegio Profesional al que pertenece al momento del ejercicio del cargo de Director.

Art. 6°.- No podrán ser miembros del Directorio los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación; los condenados por delitos contra la propiedad y la fe pública, ni los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión, ni los que hubieran recibido del Consejo o Colegio respectivo, sanción por falta de ética o incumplimiento de las leyes del ejercicio profesional.

Art. 7°.- Los miembros del Directorio, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos por un máximo de un (1) periodo consecutivo.

Art. 8°.- En su primera reunión el Directorio elegirá un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) tesorero. El secretario suplantarán al presidente en caso de impedimento.

Art. 9°.- El Directorio sesionará válidamente con cuatro (4) de sus miembros. El presidente tendrá doble voto en los casos de empate. Cuando el número de vocales, agotada la lista de suplentes, resultare insuficiente para sesionar válidamente, los que quedan en ejercicio deberán convocar a asamblea dentro de los treinta (30) días para llenar los cargos vacantes. En caso de acefalia total la convocatoria será efectuada en un plazo de 30 días por simple mayoría de los presidentes del Consejo y de los Colegios Profesionales que ejercen el control de la matrícula de los afiliados a esta Caja de Previsión Social.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Aplicar e interpretar la presente ley, concediendo o negando los beneficios que acuerda;
- b) Dictar su reglamento interno y las resoluciones especiales necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, incluso el sistema de elecciones; la forma de cobro e imputación de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 33; los mayores beneficios que la Caja puede ofrecer a sus afiliados; lo referente a la estampilla profesional y sobre las inversiones en general.
- c) Fijar el valor de las unidades de aporte y de las cuotas correspondientes a los servicios de previsión y aumentar la cantidad de unidades de aporte que conforman el aporte mensual de la escala del artículo 35 y el importe de

jubilación ordinaria del art. 42, todo ello de acuerdo a las recomendaciones que surjan del informe actuarial.

- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover su personal;
- f) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- g) Determinar periódicamente el estado económico y financiero de la Caja;
- h) Practicar el balance y redactar la memoria anual, que serán presentados a la asamblea, para su conocimiento y aprobación;
- i) Reunirse por lo menos cada quince (15) días, salvo los periodos de receso;
- j) Celebrar convenios con organismo o entidades nacionales, provinciales o municipales en materia de seguridad social;
- k) Disponer la inversión de los fondos de la Caja.
- l) Accionar aún por la vía judicial, para el cobro de las cuotas previsionales atrasadas u otras deudas que registren los afiliados, así como los aportes y contribuciones citados en el art. 33. El cobro de estas deudas podrá ser realizado por la Caja por la vía ejecutiva, sirviendo de título ejecutivo el certificado expedido por la misma.
- m) Convocar a elecciones para elegir los reemplazantes de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora que termine su mandato;
- n) Convocar a Asamblea;
- ñ) Realizar todos los demás actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines, atribuciones y deberes.

Art. 11.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el término de seis (6) meses, de los órganos a los que pertenece.
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 6º de la presente ley o incapacidad sobreviniente.
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones.
- d) Violación a las normas de esta ley y a las que reglamenten el ejercicio profesional.

Art. 12.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. Para los incisos c) y d), será preciso sumario previo con audiencia de parte.

Art. 13.- La asamblea extraordinaria de los profesionales afiliados será quién resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso iniciado. La asamblea de los profesionales afiliados se limitará a separar al acusado de su cargo, cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en la Caja.

Capítulo III **De la Comisión Fiscalizadora**

Art. 14.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes quienes, elegidos por voto secreto y obligatorio, durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Art. 15.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requieren los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio; no pudiendo, además, ser miembro del Directorio al momento del ejercicio del cargo.

Art. 16.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el seguimiento y análisis de la

recaudación e inversión de los fondos de la Caja: dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a las disposiciones pertinentes, debiendo emitir opinión dirigida a la asamblea ordinaria de los afiliados, sobre la Memoria y los Estados Contables correspondientes al período en el que ha estado en el ejercicio de sus funciones. Deberá además evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley.

Art. 17.- La observación por parte de la Comisión Fiscalizadora de las resoluciones del Directorio tendrá efecto suspensivo. El Directorio podrá insistir mediante acto fundado, debiendo poner en conocimiento de la próxima asamblea estos casos.

Capítulo IV **De las Asambleas**

Art. 18.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de afiliados y jubilados, a los fines de la elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Las asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en las fechas que correspondan y las ordinarias de afiliados y jubilados por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro (4) meses.

Art. 19.- Las asambleas ordinarias de jubilados y afiliados deberán:

- a) Considerar el balance, la memoria y el presupuesto anual de sueldos y gastos que presentará el Directorio;
- b) Adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 20.- Las asambleas extraordinarias serán siempre convocadas por el Directorio cuando éste lo considere necesario o a petición de afiliados en número no menor del veinte por ciento (20%) del total de afiliados o en los casos previstos en el artículo 9°.

Art. 21.- La convocatoria de las asambleas se hará por medio de anuncios publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia con cinco (5) días de anticipación, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. No podrá tratarse materias extrañas a la convocatoria. Para los casos de autorización de actos de disposición y afectación real sobre bienes inmuebles de la Caja, previo informe de conformidad de la Comisión Fiscalizadora, se requerirá el voto afirmativo de la mayoría simple de los afiliados presentes y en condiciones de votar en la Asamblea extraordinaria que se convoque a tales efectos.

Art. 22.- El quórum para las asambleas será de la mitad más uno de los integrantes del padrón o padrones respectivos; pero se constituirán una hora después con el número de miembros que concurren. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 23.- Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, la asamblea elegirá de su seno quién debe presidir. Los miembros del Directorio tendrán voz pero no voto en la asamblea, salvo en el caso de que hubiese sido convocada para el acto eleccionario.

Capítulo V **De los Afiliados**

Art. 24.- Son afiliados activos obligatorios a la Caja los matriculados en el Consejo y en los Colegios Profesionales, que se encuentren habilitados a ejercer sus respectivas profesiones.

Aquéllos profesionales que se matriculen por primera vez en la Provincia de Salta y

que tengan por lo menos cincuenta y cinco (55) años de edad, podrán optar por afiliarse, o no, a la Caja. Dicha opción se expresará por una sola vez en el término de sesenta (60) días desde su matriculación. Los que opten por no afiliarse, deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f), g), y k), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones al fondo de reserva del sistema de previsión.

Art. 25.- La circunstancia de estar comprendido en otro régimen jubilatorio previsional y/o de seguridad social, sea nacional, provincial o municipal, de naturaleza pública, privada o mixta, y/o el hecho de gozar del beneficio de cualquier jubilación, pensión o retiro; no eximirá al afiliado activo, citado en el artículo anterior, de la obligatoriedad de estar afiliado, aportar y cumplir con las obligaciones emergentes de esta ley, de lo que resulta obligado por su ejercicio profesional que se acredita con el sólo hecho de tener su matriculación activa.

Art. 26.- A los fines de la integración del padrón de afiliados, los profesionales que se inscriban en la matrícula de los Consejos o Colegios Profesionales estarán obligados a proporcionar todos los datos a esta Caja dentro del término de diez (10) días de su matriculación; vencido el cual será dados de alta de oficio, con copia de la documentación presentada en el Consejo o Colegio en el que se haya matriculado. A estos fines los Consejos y los Colegios comunicarán en un plazo de días (10) días hábiles a la Caja las inscripciones, suspensiones, rehabilitaciones o cancelaciones de matrícula que se produzcan.

Art. 27.- La afiliación se suspenderá por inhabilitación en el ejercicio profesional. El tiempo de suspensión en la afiliación no se computarán a los fines jubilatorios.

Art. 28.- La afiliación cesará:

- a) Por cancelación de la matrícula que registra el Consejo o Colegio Profesional correspondiente;
- b) Por fallecimiento.

Capítulo VI **De la Elección de Autoridades**

Art. 29.- La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto secreto y obligatorio de todos los afiliados de la Caja, según la reglamentación que al efecto dicte el Directorio.

Art. 30.- Para ser elector se requerirá estar al día con las obligaciones para con la Caja.

Art. 31.- Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir las condiciones para ser elector;
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) No estar inhabilitado en los términos de esta ley.

Art. 32.- La convocatoria a elecciones se publicará por tres (3) días hábiles y con no menos de cuarenta y cinco (45) ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia y será comunicada, dentro del mismo plazo y en forma fehaciente, al Consejo y a los Colegios Profesionales a los fines de su difusión entre sus matriculados.

Capítulo VII

Del Patrimonio y de los Recursos.

Art. 33.- Serán recursos de la Caja:

- a) Los aportes que efectúe el Consejo y los Colegios Profesionales;
- b) El aporte personal de los afiliados por las cuotas correspondientes a los servicios de previsión;
- c) El aporte personal de los afiliados del uno y medio por ciento (1,5%) hasta el tres y medio por ciento (3,5 %) de sus honorarios profesionales, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes. Dichos aportes serán retenidos por el Consejo y los Colegios Profesionales cuando el trabajo profesional haya sido presentado ante tales Instituciones; si los honorarios no son declarados será retenido este aporte de las tablas indicativas existentes; caso contrario deberá ser ingresada de manera directa a la Caja mediante declaración jurada o mediante la información que se recabará de los organismos públicos de recaudación. Dicho aporte se destinará en un 60% al aporte personal mensual previsto en el inciso b) del presente artículo, con un tope de aportes de un año, imputándose cualquier diferencia a rentas generales y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.
- d) La contribución del comitente y del contratista, por la encomienda de cualquier trabajo profesional, entre los que se encuentran el asesoramiento, informes, dictámenes, relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o ejecución, entre otros, desarrollados por profesionales habilitados por el Consejo y los Colegios profesionales, del 10% de los honorarios profesionales de cada uno de los profesionales contratados, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.
El Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin que se adjunte el comprobante del pago de esta contribución. Dicha contribución se destinará en un 60% a la cuenta del profesional a los fines de mejorar su jubilación y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.
- e) Cuando se trate de Obra Pública, el estado nacional, provincial o municipal depositará el 0,3 % del monto del contrato de la Obra Pública y/o el 10% del Proyecto de la Obra Pública, que será destinado al fondo de reserva del sistema de previsión.
- f) La multa por ingresos de aportes y contribuciones en caso de que los honorarios profesionales se determinen en infracción a las normas legales pertinentes. Los aportes y contribuciones ingresados a la Caja en el marco de este inciso se imputarán en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.
- g) En la participación de los afiliados como peritos judiciales, los aportes y contribuciones señalados en la presente ley deberán acreditarse en el expediente respectivo. Los jueces y secretarios responderán personalmente por los aportes no ingresados a la Caja, previstos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo.
- h) El importe de los recargos y similares que se imponga a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentos;
- i) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Directorio;
- j) El importe de las comisiones, intereses y rentas de sus bienes;
- k) Las donaciones, legados y otro tipo de aporte voluntario que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- l) Otros aportes que determine el Directorio en relación a actividades profesionales y tablas de aportes no previstas en los incisos anteriores.

Art. 34.- La “Unidad de Aporte” es la unidad de medida, para determinar el monto de los aportes y beneficios del sistema previsional. Su valor será determinado

periódicamente por el Directorio, teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja. A los fines de garantizar la sustentabilidad de la Caja deberá realizarse un informe actuarial como máximo cada cinco (5) años.

Art. 35.- Para tener derecho a los beneficios de previsión, los afiliados deberán realizar un aporte mensual, el que no podrá ser inferior a las unidades de aporte que se establecen en la siguiente escala, debiendo la misma ser actualizada por el Directorio teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	diez (10) unidades de aporte
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	dieciséis (16) unidades de aporte
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	dieciocho (18) unidades de aporte
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	veinte (20) unidades de aporte

En cualquier oportunidad podrá el afiliado regularizar el pago de los aportes adeudados, en cuyo caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El capital compuesto por la cantidad de unidades de aporte de cada mes adeudado, correspondiente a cuotas mensuales a regularizar, se valorizará según el valor de la unidad de aporte al momento del acogimiento al plan de pagos o cancelación.
- b) Al importe así determinado se le aplicará un recargo en concepto de interés compensatorio y punitivo, que fijará el Directorio, calculado sobre cada mensualidad en mora y hasta la fecha del efectivo pago.

El pago a cuenta se imputará primero a las multas e intereses y luego al capital y siempre será imputado a los períodos más antiguos.

El pago que complete meses enteros pero no alcance a completar un año no se computará como “años de aportes” a los efectos jubilatorios y cualquier excedente que no alcance a cubrir una mensualidad no se computará, constituyéndose estos casos en un ingreso de la caja, citado en el artículo 33 inciso h) de la presente ley, como sanción por inobservancia de los principios del sistema.

Art. 36.- El afiliado de pre grado o el afiliado que acredite tener aportes en otro sistema por su ejercicio profesional en relación de dependencia, podrá optar por única vez, por un régimen de aportes reducidos abonando el aporte que se señala en la siguiente tabla:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	siete (7) unidades de aporte
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	nueve (9) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	diez (11) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aporte
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aporte
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	dieciséis (16) unidades de aporte

A los fines de la percepción de la jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta Ley, o lo que se otorguen en virtud de la reglamentación del inciso e) del artículo 38, el profesional, que opte por el régimen de aportes reducidos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley. Percibiendo en estos casos un setenta por ciento (70 %) de lo establecido para cada beneficio.

El profesional podrá, por única vez y hasta antes de cumplir la edad de 50 años, optar por volver al régimen del pago del 100% del aporte, en este caso deberá regularizar el pago de las unidades de aportes no abonadas en virtud de la diferencia mensual de unidades de aportes efectivamente ingresadas y las que se debieron ingresar en el régimen del 100% de aportes. Para el cálculo del monto a abonar por la diferencia en las unidades de aportes adeudadas, el cálculo se realizará conforme lo establecido en el art. 35 para el cobro de deudas.

Art. 37.- Las reservas del sistema de previsión que se acumulen, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez, para lograr un adecuado aprovechamiento de las mismas. Podrá invertirse hasta el 35% de las inversiones en la construcción de inmuebles y el 35% de las inversiones en la adquisición de inmuebles, en ambos casos estos inmuebles estarán destinados al uso de la Caja o a su renta.

Art. 38.- Los profesionales que se matriculen dentro de los doce (12) meses de obtenido su título y siempre que sea antes de los 30 años de edad, quedan eximidos de efectuar el aporte personal a que se refiere el artículo 33 inc. b) durante el primer año, y durante el semestre siguiente sólo abonarán el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Capítulo VIII **De los Beneficios**

Art. 39.- La Caja otorgará los siguientes beneficios previsionales:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por incapacidad laboral total permanente;
- c) Pensión;
- d) Prestación anual complementaria.
- e) Otros beneficios previsionales, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

Jubilación Ordinaria

Art. 40.- La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y compute treinta (30) años de aporte al régimen creado por la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. Estos requisitos deberán ser cumplidos por todo afiliado que desee solicitar la jubilación ordinaria, aun cuando se encuentre dentro del régimen de aportes reducidos.

Art. 41.- El exceso de años de aportes podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales a la jubilación ordinaria prevista en esta ley, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

También podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales el mayor porcentaje de aportes ingresados por el afiliado a través de las retenciones que fija el artículo 33 incisos c, d y e, con un tope del 100 % en relación al monto de jubilación ordinaria, los que también serán establecidos y regulados por el Directorio.

Art. 42.- El importe mensual del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Dicho importe podrá ser modificado por el Directorio, en base a los estudios actuariales y económicos-financieros que se realicen. En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a setenta (70) unidades de aporte, o idéntica proporcionalidad en caso que el Directorio

modifique el importe de la Jubilación.

Jubilación por incapacidad laboral total

Art. 43.- Tendrá derecho a la prestación de Jubilación por Incapacidad Total, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:

- a) Se incapacite física o intelectualmente, en forma total, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula profesional activa en el Consejo o Colegio al que pertenece.
- b) acredite como mínimo tres (3) períodos anuales de aportes cumplidos a la “Caja” y tres (3) años de ejercicio profesional.
- c) Cancele su inscripción en la matrícula.

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en la capacidad laboral profesional, será considerada total.

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios de este Régimen.

Art. 44.- El estado de incapacidad absoluta para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos, de los cuales dos (2) designará el Directorio y el tercero será propuesto por quien solicite el beneficio y a su costo.

Incumbe al interesado aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, a su costo, como también que la misma se produjo con posterioridad a su afiliación o reafiliación.

Art. 45.- Esta prestación se otorgará con carácter provisorio, quedando el Directorio facultado para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

El beneficiario deberá presentar anualmente certificado médico de continuidad en la situación invalidante.

El beneficio se adquiere definitivo cuando el beneficiario cumpliera la edad de cincuenta (50) años y hubiese percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 46.- En caso de restricción a la capacidad, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se efectuarán al apoyo que se designe, previa autorización de pago concedida por la autoridad judicial competente.

Art. 47.- El Directorio podrá controlar las veces que estime pertinente, a través de la Auditoría Médica o Junta Médica designada en su caso, sobre la existencia o persistencia de la incapacidad que hubiera dado lugar al goce del subsidio.

En caso de comprobarse la inexistencia y/o no persistencia de la incapacidad o el cese de la restricción a la capacidad, caducará el goce del beneficio, debiendo, en todo caso, realizarse el cargo correspondiente para su devolución por el beneficiario, considerando al efecto el valor actual de la unidad de aporte al momento de la devolución de los beneficios mal percibidos, con más los recargos establecidos en la reglamentación.

Art. 48.- La determinación del monto de la jubilación por Incapacidad Total en relación con la jubilación ordinaria que le corresponda al profesional, según el porcentaje que resulte de acuerdo a los años de aportes al presente régimen previsional:

De tres (3) años de aportes a diez (10) años de aportes el 75%

De once (11) años de aportes a quince (15) años de aportesel 80%
De dieciséis (16) años de aportes a veinte (20) años de aportesel 90%
Más de veinte (20) años de aportesel 100%

En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por jubilación extraordinaria, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido a ese régimen.

Art. 49.- El otorgamiento del beneficio por jubilación, tanto ordinaria como por Incapacidad Total implicará para el profesional afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional. La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que se reanude el ejercicio de la profesión, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando, al efecto, el valor de la unidad de aporte al momento de efectuarse la devolución de los importes indebidamente percibidos.

Pensión

Art. 50.- El fallecimiento del profesional afiliado con más de tres (3) años de aportes al presente régimen, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a percibir el beneficio de pensión a los siguientes causahabientes:

1. El cónyuge o conviviente supérstite con derechos vigentes al momento del deceso, en concurrencia con los hijos dentro de los límites de los incisos siguientes;
2. Los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad;
3. Los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que se encuentren estudiando;
4. Los hijos incapacitados, sin límite de edad;

La enumeración prevista en el presente artículo es taxativa. El orden de prelación establecido es excluyente.

Art. 51.- El beneficio de pensión en ningún caso generará derecho a un nuevo beneficio de pensión.

Art. 52.- Será requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión que no exista deuda con el sistema de previsión.

Si el afiliado antes de fallecer hubiera regularizado su deuda con el sistema previsional mediante la suscripción de un plan de pago, solo será otorgada la pensión si el convenio se encontrare cancelado en un del 30 %. El Directorio se encuentra facultado a suscribir con los derechohabientes un convenio de pago para cancelar el saldo del plan de pago. Si no existiera regularización del saldo de convenio impago, dicha deuda será descontada de haber de pensión hasta un 20% de la misma.

Art. 53.- El haber de la pensión serán computado en relación a haber de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado, en relación a los siguientes porcentajes:

- a) El setenta por ciento (70%) para el cónyuge o conviviente supérstite, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o conviviente supérstite, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20%) para los hijos.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- I. Si no hubiera cónyuge o conviviente supérstite con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso

- c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).
- II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.
 - III. Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este artículo.
 - IV. Si el cónyuge o conviviente no fuera el progenitor de los hijos, los mismos mantendrán el derecho a la pensión siempre y cuando hayan terminado el secundario y se encuentren estudiando, el límite del beneficio será hasta la edad de los 25 años.

En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por pensión, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido el afiliado a ese régimen.

Art. 54.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran concurrentes, gozarán de esta prestación aquéllos beneficiarios que sigan en el orden de prelación. Estos deberán acreditar que, a la fecha del fallecimiento del causante, reunían los requisitos para obtener el beneficio, y quedaron excluidos por otros causahabientes con mejor derecho.

Art. 55.- El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales comenzará a correr desde el día del cese de actividades para obtener la jubilación o desde aquel en que se produjere el deceso del causante. En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciera luego de transcurridos ciento ochenta (180) días de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el peticionante tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que se efectuare la petición.

Art. 56.- El derecho al beneficio de pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Para los hijos que hubieran cumplido la edad prevista en el artículo 50;
- b) Para todos los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento o declaración judicial que lo presuma;
- c) La declaración judicial de indignidad para suceder al causante.

Art. 57.- El pago de las prestaciones o beneficios establecidos en el artículo 38 comenzarán a hacerse efectivas:

- a) La prestación de Jubilación Ordinaria y por Incapacidad, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- b) La prestación de Pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o de la declaratoria judicial del fallecimiento presunto.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes por Jubilación Ordinaria, Jubilación por Incapacidad y pensión que no hubieran sido percibidos por el beneficiario.

Art. 58.- Contra la resolución del Directorio que deniegue o disminuya, a juicio del interesado, los beneficios de la ley, procederá al pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse el interesado. En caso de confirmación podrá recurrirse ante la justicia en el término de treinta (30) días perentorios de la notificación, la que resolverá en definitiva.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales

Art. 59.- De los honorarios que de acuerdo al arancel vigente, o a las tablas indicativas, corresponda a los profesionales intervinientes, el Consejo y los Colegios Profesionales retendrán, además de lo que estuviere previsto en cada institución, los porcentaje previsto por el artículo 33, inc. c). La percepción de estos porcentajes se hará en la forma que establezca cada Consejo o Colegio profesional, en base siempre al sistema de cobro indirecto por intermedio del Consejo o Colegio, debiendo afectarse automáticamente la recaudación a su destino específico. Asimismo el Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin que se adjunte el comprobante del pago de la contribución establecida en el art. 33 incisos d), e) y f). La Caja podrá acordar con el Consejo o con cada Colegio la forma de cobro de las contribuciones a las que hace referencia esta Ley.

Art. 60.- En caso de disolución o transformación de la Caja, el trámite estará a cargo del Directorio que se encuentre en funciones al momento de tal decisión pasando a actuar como Comisión Liquidadora, prorrogándose los mandatos automáticamente hasta la finalización del proceso y a su exclusivo objeto. Una vez realizado el activo de la Caja y pagadas todas las obligaciones del mismo, el remanente será distribuido entre los afiliados en proporción a sus aportes.

Art. 61.- El profesional que se encuentre matriculado en el Consejo o en los Colegios Profesionales por medio de un convenio de reciprocidad con otro Consejo o Colegio del país, no será considerado afiliado a esta Caja de Previsión Social; sin perjuicio de ello deberá realizar los aportes y contribuciones establecidos en el art. 33 incisos c), d), e) y f), imputándose el 100% de los mismos al fondo de reserva del sistema de previsión. Si su matriculación después se convirtiera en definitiva en nuestra Provincia, podrá optar por regularizar el tiempo en el que duró la reciprocidad, sin poder imputar a su favor los aportes y contribuciones percibidos por la Caja durante el tiempo que duró la reciprocidad, a los fines de luego poder percibir los beneficios de esta Ley.

Art. 62.- El patrimonio de la Caja es inembargable, salvo que exista sentencia condenatoria.

Art. 63.- La presente ley también tendrá el carácter de obligatoria para todos los profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y Profesiones Afines que en el futuro puedan estar colegiados independientemente del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, Colegio de Arquitectos y Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta. Debiendo los profesionales continuar adheridos a esta Caja de Previsión Social, y los futuros organismos o colegios proceder conforme a ella.

Capítulo X

De las Disposiciones Transitorias

Art. 64.- Lo dispuesto respecto de la cantidad de miembros de la Comisión Fiscalizadora será obligatorio a partir de la siguiente elección luego de publicada la presente ley de modificación de la Ley 6.574.

Art. 65.- Los aportes previstos en el art. 33 inciso c se aplicarán de la siguiente forma a partir de la publicación de la presente: Desde la publicación y hasta el primer año de vigencia: el dos y medio por ciento (2,5%) y recién a partir del segundo año de vigencia se aplicará el tres y medio por ciento (3,5%).

Art. 66.- El Directorio fijará dentro de los tres meses de la publicación de la presente Ley la forma de instrumentar la puesta en vigencia del sistema de comunidad

vinculada previsto en el art. 33 incisos d) y e); de tal forma que las contribuciones previstas lleguen al 10% establecido en un plazo máximo de 5 años.

Art. 67.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja con la excepción de pago de aportes por duplicidad deberán dentro de los seis meses de publicada la presente, hacer la opción de regularizar los aportes no efectuados a los fines de obtener en el futuro los beneficios previsionales previstos en esta ley, caso contrario mantendrán la excepción otorgada.

Art. 68.- Los profesionales inscriptos en la matrícula a la fecha de la vigencia de la Ley 6574 que tendrán derecho al cómputo de los años anteriores de ejercicio profesional en la siguiente forma:

- a) Cada profesional afiliado podrá regularizar como máximo una cantidad de años dada por la diferencia positiva entre la edad que registra a esa fecha y a la edad de treinta y cinco (35) años;
- b) Por cada año a regularizar deberá abonar el equivalente a cien (100) unidades de aporte;
- c) La deuda a regularizar podrá cancelarse en la siguiente forma: 1. Pago total; 2. Pago adicional al aporte mensual, equivalente a ocho y medio (8,5) unidad de aporte; 3. Pagos anticipados con el uso de un crédito especial a otorgar por la Caja;
- d) A la fecha del otorgamiento del beneficio por jubilación ordinaria se practicará un cargo al afiliado que surja de multiplicar por ciento ochenta (180) unidades de aporte al resultado de la siguiente operación: edad registrada a la fecha de la vigencia de la presente ley, menos años regularizados, menos treinta y cinco (35). Dicho cargo se abonará a razón de cien (100) unidades de aporte mensuales a partir de la finalización del período a que se refiere el artículo 62.

Art. 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se elabora por iniciativa de la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y profesionales afines de la Provincia de Salta.

Tiene por objeto reestructurarse la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574 que funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Asimismo propone este proyecto definir el alcance sobre los sujetos intervinientes como Colegio de Arquitectos, Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta y de cualquier otro Consejo Profesional o Colegio que se cree con posterioridad a esta Ley, por la escisión de alguna profesión del Consejo o de los Colegios existentes,

Respecto al Directorio y en caso de acefalia total la convocatoria será efectuada en un plazo de 30 días por simple mayoría de los presidentes del Consejo y de los Colegios Profesionales que ejercen el control de la matrícula de los afiliados a esta Caja de Previsión Social.

En la comprensión que el proyecto que aquí se presenta es totalmente superador respecto a la ley que hoy regula la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y profesionales afines de la Provincia de Salta, es que solicito a mis pares su acompañamiento y aprobación.

Expte.: 91-40.948/19

Fecha: 24/05/19

Autor: Dip. Javier Marcelo Paz

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Créase un cargo de Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género, para el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, con asiento en la Ciudad de Joaquín V. González, con las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 7896.

ART. 2º: Créase un cargo de Fiscal de Género para el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, con asiento en la Ciudad de Joaquín V. González con las Atribuciones y Funciones establecidas en la Ley N° 7328 Orgánica del Ministerio Público.

ART. 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

ART. 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El derecho a recibir protección frente a todas las formas de Violencia de Género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y eliminar esta violencia. En tal sentido, el Estado Argentino tiene el deber de atender especialmente sus características y traducirlas en acciones positivas, adoptando todas las medidas necesarias para actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción a tales hechos, garantizando el acceso efectivo a la justicia de quienes padecen violencia.

Las Defensorías de Género, y las Fiscalías de Género se crearon por Ley 7896 con la finalidad de *realizar toda acción que resulte necesaria para la defensa y protección de los derechos de las personas víctimas de violencia familiar y de género, tanto en sede judicial como extrajudicial*, entre ellos el de informar de la puesta en libertad de su agresor.

A su vez el dictado de la **Emergencia de Género, decreto 2654/14**, dio origen a la creación de 5 Juzgados en toda la Provincia de Salta; uno de ellos en la ciudad de Metán, distrito sur al cual está circunscripto Anta, pero no así en el departamento Anta, allí las funciones son ejercidas por el juzgado Multifuero (Civil, Comercial, Laboral, Familia). **La Defensoría de Género instalada en Metán, además de su injerencia en los procesos que se lleva adelante en Anta, su intervención en la práctica es muy limitada, en razón de que es a solicitud de la parte interesada, sumado la distancia y la situación económica de las víctimas, nunca se llega a acceder a la atención de este organismo.**

El departamento Anta, tiene un volumen de población e índices de litigiosidad que supera ampliamente al departamento Metán, sin perjuicio de lo cual tiene mucho menor dependencia, obviamente porque solo tiene 7 años de existencia, pero **lo importante es que se acompañe la realidad de los pueblos con un**

crecimiento sostenido de los órganos judiciales que otorguen a las víctimas de violencia el efectivo y real acceso a la justicia.

Otro dato a tener en cuenta, es que el Ministerio Público en todos los otros distritos tiene SAVIC y OVIF, no así en Anta.

Para abundar cabe destacar que como **en esta circunscripción solo existe un Defensor Oficial Civil**, en las causas de Violencia, cuando el agresor se hace asistir con el Defensor Oficial Civil, **la víctima no cuenta con quien la represente.**

Actualmente se encuentra en marcha el Concurso para la designación del Juez de Familia, Violencia Familiar y de Género de Anta, con ello se da cumplimiento a un anhelo, tanto de los justiciables como así también de todos los magistrados y funcionarios que interviene en casos de violencia familiar o de género.

De lo manifestado surge la necesidad de la creación de **los cargos de Fiscal de Género y la Defensoría de Género específicos para la circunscripción Anta, con asiento en la ciudad de Joaquín. V. González.** De esta manera existiría un verdadero acompañamiento por parte del Estado a quienes padecen este flagelo.

Por los fundamentos expuestos solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de ley.-

Expte.: 91-39.765/18

Fecha de ingreso: 28/08/18

Autor: Dip. Mario Oscar Ángel

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil.

Art. 2º.- A los fines de la presente Ley se considerará arma de fuego y material controlado a las definiciones y categorías determinadas en la Ley Nacional N° 20.429 y sus reglamentaciones.

Art. 3º.- Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios, locales o entidades que negocien en forma minorista con armas de fuego y/o materiales controlados en territorio de la Provincia, deberán obtener la correspondiente licencia en el Registro Nacional de Armas de la República, tal como está previsto en Ley Nacional N° 20.429.

Art. 4º.- Toda persona que adquiriera un arma de fuego en territorio de la Provincia deberá presentarse en el plazo de veinte (20) días hábiles en los lugares que la Autoridad de Aplicación designe a fin de obtener, mediante disparo, un proyectil testigo que quedará debidamente resguardado, con identificación del arma y del usuario. Aquellas personas que tuviesen domicilio real en la Provincia y

hubiesen adquirido un arma de fuego con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán efectuar el procedimiento indicado precedentemente en el plazo de seis (6) meses.

Art. 5º.- Quien no realice el procedimiento de obtención del proyectil testigo ante la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) pesos y en caso de reincidencia el decomiso del arma de fuego involucrada.

Art. 6º.- En los procesos penales en los que se hubiere procedido al secuestro de armas de fuego y material controlado que no se hallare debidamente registrado, el Fiscal ordenará durante la Investigación Penal Preparatoria y en los plazos más breves posibles incorporar dicho secuestro en el Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados Ley Nacional 25.938.

Art. 7º.- Cuando en virtud de disposición judicial o administrativa se hubiere dispuesto el secuestro de armas de fuego y materiales controlados se deberá proceder a su destrucción.

Art. 8º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las armas de fuego, municiones y demás material controlado que se encontrasen secuestrados por disposición de la justicia penal provincial, quedan sujetos a este régimen.

Art. 9º.- Será autoridad de Control y aplicación el Ministerio de Seguridad o el organismo que a futuro lo reemplace.

Art. 10.- De forma.

FUNDAMENTOS:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear un Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil.

La creación de un Registro de Disparo Testigo es considerado de suma importancia para mejorar la capacidad de investigación criminal donde se utilicen armas de fuego.

Este sistema de registración consiste en crear una base de datos de balas y vainas servidas de la totalidad de las armas de fuego que se encuentran en el territorio de la Provincia, las cuales hayan intervenido en un hecho delictivo o no y estén en manos de civiles.

Al igual que una huella digital, toda bala disparada y toda vaina o cartucho descargado poseen marcas únicas, según el arma que haya sido utilizada.

Los rasgos propios encontrados en los proyectiles y vainas son frecuentemente conocidos como la firma balística de cada arma de fuego.

Estas marcas se producen cuando al dispararla, el percutor y el cañón de la misma dejan grabados en la bala y en la vaina campos y estrías particulares, propias de cada una de ellas. Actualmente, estos rasgos impresos en cada bala y vaina son usados por los profesionales balísticos para cotejarlas y determinar cuál fue el arma que la disparó.

Estos elementos que se recuperan en la escena del crimen se estudian a través de medios manuales o de un microscopio para precisar su procedencia. Es decir que a través del proyectil y de su vaina podríamos saber cuál fue el arma que se utilizó para disparar, en muchos casos de crímenes, sin estas técnicas serían irresolutos.

Al no existir una base de datos de balas y vainas, la única manera de relacionar la misma arma en dos hechos criminales es a partir de la capacidad del investigador y de la comparación posterior realizada.

Con una base de datos actualizada podría saberse en todas las oportunidades que fue utilizada esa arma, no importando el curso de la investigación o el lugar del hecho criminal, teniendo de manera inmediata, los datos del poseedor, si éste la hubiese registrado.

El balance en materia de seguridad de 2017 sigue arrojando datos alarmantes. Según un informe reciente del Ministerio Público Fiscal, la provincia de Salta batió récord de homicidios en el último año.

En 2017 la tasa de homicidios en Salta creció significativamente y se contabilizaron 100 casos; de ellos, 24 femicidios superando los diez de 2016. Pero los hechos de inseguridad y violencia continúan y, en el arranque del año, hubo 12 salvajes crímenes que posicionan a la provincia como una de las más violentas del NOA.

El análisis de casos indica que si bien este año disminuyeron los episodios en relación al mismo periodo de 2017, cuando se registraron cerca de una veintena de homicidios, los ataques son cada vez más violentos.

Al cabo de los dos primeros meses de 2018, Tucumán emerge como la provincia más sangrienta. Allí se registraron 26 homicidios en los primeros 47 días del año. Por detrás se ubica Salta con 12 casos; le siguen Santiago del Estero con tres hechos confirmados y Jujuy con dos.

El mapa de la muerte sitúa al norte provincial como la región más violenta de la provincia concentrando el 50% de los homicidios. Allí, Orán emerge como la ciudad más sanguinaria. Los demás episodios ocurrieron en el departamento Capital y uno en Rosario de Lerma.

El distrito Orán tuvo las cifras más altas de la provincia al triplicar los datos del año anterior. Este distrito había registrado 9 homicidios durante el año pasado, empeoró sus cifras durante 2017 al alcanzar el triste récord de 26 muertes. Esto provocó que se elevara la tasa de crímenes, pasando de 5 a la alarmante cifra de 15 muertes por cada 100 mil habitantes.

De acuerdo a datos del Ministerio Público y la Policía, entre enero y septiembre de 2017 se produjeron 72 crímenes en la Provincia, entre los confirmados de manera fehaciente y los que se calificaban como muertes "dudosas".

Del total de homicidios contabilizados hasta ese momento, 10 se habían perpetrado con armas de fuego mientras casi la mitad, con arma blanca: cuchillo, hacha, tijera, punta, pinza o machete.

Los beneficios más ostensibles que obtendremos teniendo un registro amplio y actualizado de las características propuestas, serían los siguientes:

- 1) Un pronunciado mejoramiento en la capacidad de investigación criminal tanto de los organismos de seguridad, como de la justicia.**
- 2) Reducción del mercado negro de armas.**
- 3) Control riguroso de las armas y de su utilización.**
- 4) Reducción de la impunidad, en especial en los casos de homicidios con armas de fuego.**

Esta iniciativa tiene por objetivo primordial reducir la criminalidad y la inseguridad, poniendo énfasis en la utilización de recursos humanos especializados y tecnologías adecuadas, de los que sin duda alguna podríamos disponer.

Para intentar reducir los hechos violentos que involucran el uso de armas de fuego, el Estado Provincial, en todos sus niveles, tiene que incrementar sus esfuerzos para desalentar la tenencia de armas de fuego en la sociedad civil o, al menos, profundizar sus políticas de control para una tenencia responsable y segura.

La implementación de un Registro balístico es de suma importancia implementar el examen, por considerar que ayudará a resolver los delitos con armas de fuego, cuya cifra es alta.

Expte.: 91-40.770/19

Fecha: 29/04/19

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Lucas Javier Godoy.

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Deróguense los artículos 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; inciso 2) del artículo 257 y 490 de la Ley Provincial N° 5233 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Artículo 2º.- Modifíquese el inciso 2) del artículo 135 de la Ley Provincial Nº 5233 - Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 135. Notificación personal o por cédula. Notificación al Fiscal de Gobierno, reparticiones o funcionarios públicos. Notificación por cédula mediante el sistema de casilleros. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: ...2) La que cita a conciliación.”

Artículo 3º.- Modifíquese el inciso 2) del artículo 212 de la Ley Provincial Nº 5233 - Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 212. Proceso pendiente. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo: ... 2) Siempre que en el caso del artículo 356, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado.”

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 46 de la Ley Provincial Nº 5298 – Código Procesal Laboral de Salta, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46.- Proveído - Audiencia. Vencido el plazo de ofrecimiento de prueba, el Secretario proveerá a la misma dentro de los dos días siguientes, en un solo decreto, en el que fijará una audiencia para que el Juez reciba personalmente la prueba testifical y las explicaciones de los peritos. En esta audiencia, el Juez y las partes podrán interrogar libremente y en forma recíproca. Las declaraciones deberán ser transcriptas íntegramente en el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Juez. A este efecto podrán tomarse versiones taquigráficas, impresiones fonográficas y otros medios técnicos, que luego serán volcados en el acta. Si no comparecieren testigos, peritos o no se hubiese producido aún la prueba pericial o de informes, y siempre que el Juez lo considere indispensable, podrá suspenderse o prorrogarse la audiencia hasta por diez días más, por una sola vez, considerándose prorrogado el plazo de prueba hasta la realización de la nueva audiencia, si fuere de fecha posterior. En este caso, el diligenciamiento de las pruebas faltantes estará a cargo exclusivo de las partes que las hubieren ofrecido, debiendo realizarse la nueva audiencia con la parte que concurra y produciéndose la prueba que esté en condiciones hasta esa fecha”.

Artículo 5º.- Deróguense los artículos 48 y 49 de la Ley Provincial Nº 5298 – Código Procesal Laboral de Salta.

Artículo 6º.- Deróguense toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La absolución de posiciones es un medio de prueba receptado por los códigos rituales en materia civil, comercial y laboral, por la que cada parte puede exigir que la otra parte absuelva con juramento o promesa de decir la verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan, para provocar la confesión de la contraria. El mecanismo consiste en que el ponente dirija posiciones –afirmaciones- al absolvente para que éste las conteste, en forma afirmativa, lo que importa el reconocimiento de los hechos a que se refiere- o negativa. Lo que persigue este medio probatorio es que se confiese la realidad de los hechos que afirma la parte contraria del proceso, en perjuicio de quien contesta.

Las leyes adjetivas establecen, además, la confesión ficta, que se produce al atribuir efectos jurídicos a ciertas circunstancias: si el absolvente no comparece justificadamente a la audiencia, o compareciendo a ella, manifiesta no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, o bien, entiende que la posición es impertinente y se niega a contestarla, o se rehúsa a responder, o responde de manera evasiva. Entonces el Juez, según su criterio, podrá tenerlo por confeso al absolvente. Es decir, aunque la persona no es llevada a confesar por la fuerza, inexorablemente se ve compelida a provocar su propia confesión.

Desde la perspectiva histórica, la confesión como prueba surge en la Europa cristiana con la aparición del fenómeno de la herejía, es decir la oposición a los dogmas, doctrinas e instituciones del orden secular de la Iglesia católica. Contra ello, la Iglesia y el Estado reaccionaron, utilizando diversos medios represivos que se

universalizaron a partir del Concilio Vaticano de Verona de 1184, el que mediante el Decreto “*Ad Abolendum*” se encargó a los obispos la inspección anual de los sospechosos de cometer herejías para recabar informes secretos, y posteriormente, juzgarlos. Mediante el Concilio de Letrán de 1215, se instituyó el tormento como práctica de los jueces pesquisadores o inquisidores para provocar la confesión, y así corroborar las pruebas ya obtenidas. Más adelante, en 1480 la Inquisición de Castilla no sólo actuó como tribunal eclesiástico, sino también como tribunal civil que sentenciaba por facultad dada al afecto por el propio rey.

La Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, conservó los principios inquisitivos, adaptándolos al procedimiento civil, lo que se evidencia en su artículo 48 que dispuso: “los jueces y tribunales podrán para mejor proveer, exigir la confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados”. Así, los Códigos procesales de Italia, España y Francia continuaron con esta tradición. De este modo, el derecho argentino hereda el andamiaje jurídico de la europea continental, donde predominan sistemas de procesamiento de profunda raigambre inquisitiva.

Sin perjuicio, nuestra tradición constitucional evidencia sus raíces en el sistema constitucional norteamericano, de corte netamente liberal y republicano. Esto dio como resultado incongruencias y contradicciones en la aplicación jurídica de las normas, no obstante, la Constitución se ha adelantado, instituyendo su supremacía, y estableciendo un orden jerárquico superior a las leyes.

Por lo que, frente a la vigencia de la prueba confesional, el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.2.g) del Pacto de San José de Costa Rica establecen el derecho de no autoincriminación y la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

En efecto, la doctrina constitucionalista sostiene que el alcance de esta cláusula también comprende al proceso civil, pues la Constitución no limita la aplicación a un proceso determinado ni establece exclusión alguna; de allí que la actividad probatoria también deba ser llevada a cabo respetando estos derechos fundamentales. El origen histórico de esta inmunidad se remonta a la Inglaterra del siglo XVI, como protesta ante los métodos inquisitivos de los tribunales eclesiásticos, que, para validar la condena del acusado, le arrancaban la confesión mediante el uso de la tortura.

Asimismo, no debe obviarse que las normas procesales civiles y laborales se encuentran abarcadas por las leyes de fondo, a cuyo fin instrumental se establecen, y por lo tanto, no puede omitirse la consideración del artículo 1º del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. En consonancia, su texto manda respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía. En este aspecto recepta la constitucionalización del derecho privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

Entonces bien, ¿Por qué se conserva un instituto jurídico que provoca un quiebre entre la legislación de forma y los principios constitucionales? No se justifica, ni desde el plano práctico ni desde la perspectiva jurídica su razón de ser.

En el orden de la práctica forense, también se ha señalado que este medio por su escaso provecho práctico, se opone al principio de economía procesal, que tiene tres dimensiones: el tiempo, los gastos y el esfuerzo. Ello así, porque se trata de un procedimiento que concluye, muchas veces, superfluo porque replica las afirmaciones de la demanda y de la contestación de la demanda.

Cabe hacer mención que en el año 2016, esta Cámara sancionó el proyecto de ley que tramitó bajo Expediente N° 91-35.672/16, cuyo objeto versó en la

modificación del artículo 48 del Código Laboral Provincial. Sin perjuicio del avance en esta materia, y en la inteligencia de que la Constitución debe prevalecer sobre toda otra norma de menor jerarquía, es que la presente propuesta amplía la protección del derecho, eximiendo a los litigantes en los fueros civiles, comerciales y laborales, de confesar contra sí mismo. Al amparo de las cuestiones señaladas, no cabe duda que sostener la vigencia de la prueba confesional importa la convalidación de métodos de matices inquisitivos en el derecho local, por lo que resulta así imprescindible el abandono que se propone en este proyecto de ley, único modo de suplir el entorpecimiento a la plena protección de los derechos constitucionales enunciados.

En virtud de lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 28-05-2019

**Expte. Nº 91- 40.770/19
02/05/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Asuntos Laborales y Previsión**, ha considerado el Expediente de referencia, Proyecto de Ley: Propuesta para derogar los artículos 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 257-inciso 2); y 490, y modificar los artículos 135 y 212 de la Ley 5233 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Modificar el artículo 46 y derogar los artículos 48 y 49 de la Ley 5298 – Código Procesal Laboral de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 28 de Mayo de 2019.-

Firmado por los Diputados: Claudio Ariel Del Plá, Presidente; Ellio Renee Flores Royano, Secretario; Enrique Domínguez, Tomás Salvador Rodríguez, y Luis Gerónimo Cisnero, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 28-05-2019

**Expte. Nº 91- 40.770/19
02/05/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Expediente de referencia, Proyecto de ley: Propuesta para derogar los artículos 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 257-inciso 2); y 490, y modificar los artículos 135 y 212 de la Ley 5233 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Modificar el artículo 46 y derogar los artículos 48 y 49 de la Ley 5298 – Código Procesal Laboral de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al dictamen de la Comisión de Legislación General.

Sala de Comisiones, 28 de Mayo de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Bettina Inés Romero, Claudio Ariel Del Plá, Pedro Sandez, y Nicolás Antonio Taibo, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 28-05-2019

**Expte. Nº 91- 40.770/19
02/05/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de ley de los Sres. Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Lucas Javier Godoy: Propuesta para derogar los artículos 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 257-inciso 2); y 490, y modificar los artículos 135 y 212 de la Ley 5233 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Modificar el artículo 46 y derogar los artículos 48 y 49 de la Ley 5298 – Código Procesal Laboral de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 28 de Mayo de 2019.-

Firmado por los Diputados: Lucas Javier Godoy, Presidente; Mario Oscar Angel, Vicepresidente; Dionel Avalos, Alberto Luis Abadía, y Cristina del Valle Rodríguez, Vocales.

Expte.: 91-40.817/19

Fecha: 07/05/19

Autores: Dips. Gladys Rosa Moisés y Norma Lilián Lizárraga.

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Asistencia Monetaria Directa, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, que será destinado a los familiares de residentes salteños que fallecieron fuera de la ciudad de Salta o en algún lugar del país; que no cuenten con ningún tipo de cobertura social ni sepelio, a fin de cubrir los gastos de traslado.

Art. 2°.- De Forma.

FUNDAMENTOS

Debido a la constante problemática que enfrentan los familiares de ciudadanos salteños, que no cuentan con los recursos suficientes para todo lo relacionado al traslado de sus parientes fallecidos en otras provincias consideramos de suma urgencia dar solución a esta complicación.

No puede ser que esas personas de bajos recursos van quedando fuera del sistema, gobierno tras gobierno, muchos por situaciones propias de la vida, en otros casos la falta de educación, el analfabetismo, que son las principales causas por la que los seres humanos van quedan excluidos de los programas sociales.

Objetivo:

El motivo principal que lleva a una persona a contratar un seguro de decesos es solucionar el aspecto económico de su entierro, además del burocrático, que no es poco. Pero, si una persona fallece sin seguro de decesos, sin ninguna cobertura, se crea el inconveniente de quien va a hacerse cargo del entierro y todo lo que el fallecimiento y el traslado implican.

Este acontecimiento deriva en muchas situaciones que pueden surgir. Por ejemplo, si los herederos no tienen medios económicos ni el fallecido tampoco, no habrá quién pague los gastos y si el fallecido no tiene a nadie, no habrá quien se ocupase de él.

Los herederos tienen la obligación legal de hacerse cargo del cadáver. Por ley, además, de su entierro y de las gestiones que todo esto supone. Si el fallecido contaba con seguro de sepelio o seguro de vida, se soluciona el entierro. Pero si no, los herederos deben asumir el coste del sepelio.

Sin embargo, hay muchas familias que no cuentan con medios para hacerse cargo de los gastos que esto supone. En estos casos es el estado quien debe garantizar y dar la ayuda correspondiente a las familias sin recursos.

La muerte de un familiar es siempre un suceso traumático y siempre se presentan dudas en cuanto a la tramitación y gestión de los permisos referentes a la persona fallecida.

Cuando un familiar fallece en lugar distinto al que va a ser enterrado es necesario resolver una serie de problemas burocráticos

Una de las cuestiones más delicadas que se puede tener que abordar en esos momentos es cómo trasladar un cadáver de una localidad a otra. La actual legislación prohíbe el traslado de cadáveres en vehículos no homologados. Solamente las funerarias están autorizadas para realizar este tipo de traslados. Estas medidas tienen como objetivo mantener unas garantías sanitarias a la hora de trasladar cadáveres.

Expte.: 91-40.940/19

Fecha: 23/05/19

Autor: Dip. César Joaquín Córdoba

PROYECTO DE DECLARACION

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para la creación de un Gabinete Interdisciplinario, para los niveles Educativos Primario y Secundario, en localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes.

Expte.: 91-39.836/18

Fecha de ingreso: 07/09/18

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES

Artículo 1º.- Establézcase la obligatoriedad de disponer los dulces y productos chatarra fuera de la zona de las cajas en supermercados; en su lugar ubíquense alimentos saludables.

Art. 2º.- Realícense campañas de orientación al consumidor teniendo en cuenta aspectos tales como la composición nutricional de los alimentos que aparece en los rotulados de los productos; promoviendo la selección de alimentos saludables basados en la información sobre las bondades.

Art. 3º.- Incorpórese en los planes de estudios de los distintos niveles educativos un programa de Educación Alimentaria y Nutricional que conduzca a la selección y consumo de alimentos saludables, siendo los Ministerios de Salud Pública de la Provincia y de Educación, Ciencia y Tecnología los responsables.

Art. 4º.- Determínese el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 5º.- De forma.-

FUNDAMENTACIÓN

Los productos alimentarios ultra procesados se caracterizan por tener un alto contenido calórico e ingredientes poco saludables, como grasas de mala calidad (grasas hidrogenadas o parcialmente hidrogenadas, también llamadas “trans”), azúcares, sal, harinas refinadas y/o diversos aditivos. Además de ser pobres en nutrientes esenciales, en vitaminas, minerales y fibra alimentaria.

Las diferentes marcas, empresas e industria alimentaria de los ultra procesados suelen destinar enormes recursos económicos para su publicidad y promoción. Las estrategias de publicidad utilizadas muchas veces recurren a ideas, lenguaje e imágenes atractivos, resaltando su agradable sabor, la sensación de “felicidad” que provoca su consumo, captando la atención de los consumidores con la figura de famosos, e incluso creando una falsa impresión de que dichos productos son saludables. Estas estrategias confunden a la hora de elegir otras opciones más saludables y son eficaces sobre todo cuando se dirigen a niños, adolescentes y otros grupos de población vulnerables.

En supermercados, el problema es llegar a la caja y mientras se espera en la fila, encontrar una gama de dulces y productos chatarra y no sucumbir ante la tentación; por ello se hace necesario regular la disposición de los productos chatarra y con ello proteger a los consumidores beneficiando así a las personas y contribuyendo en cierta medida a la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles como así también a los que ya la padecen; siendo los niños el grupo más vulnerable.

“La disposición de la comida en ubicaciones prominentes, incrementan la tasa en la que se compran; su compra conduce al consumo; y el consumo de comida alta en azúcar, grasa y sodio entre otros incrementa los riesgos de enfermedades crónicas”.

El consumo de este tipo de productos podría repercutir en un aumento del peso, sobre todo el porcentaje de grasa corporal que conduce a la obesidad. De igual forma, afectan negativamente a la salud haya aumento de peso o no; ya que incrementa el riesgo de padecer diabetes, hipertensión, dislipemias (colesterol “malo” y/o triglicéridos aumentados) síndrome metabólico, enfermedad renal crónica entre otros.

El problema de consumir los alimentos procesados no radica solamente en que perjudiquen la salud, sino también en el hecho de que al consumirlos, estamos dejando de lado otros alimentos más nutritivos y saludables, como son las frutas, verduras, legumbres, frutos secos, pescados, huevos, carnes, lácteos, cereales integrales, etc, modificando el hábito saludable de la población.

Un estudio realizado en Washington La cadena Lidl retira los ‘snacks’ de los frontales de las cajas en Reino Unido. La cadena de supermercados Lidl ha decidido retirar de sus establecimientos del Reino Unido las chucherías y chocolatinas de los frontales de las cajas. Después de realizar una encuesta a los padres que acuden a comprar a sus centros, la empresa ha decidido reemplazar los dulces por fruta fresca, zumos, frutos secos o galletas de avena.

Una encuesta llevada a cabo en Inglaterra por Lidl a 2.000 clientes reveló que siete de cada 10 consumidores preferiría ver opciones más saludables en ese rincón del supermercado para evitar conflictos con sus hijos. Un 68% de ellos respondió de hecho que sus niños solían pedirles barritas de chocolate u otros snacks mientras esperaban para pagar.

En base a lo expuesto la estrategia de educar a la población en este sentido y además involucrar a los centros de expendio de alimentos como parte de la población en medidas sencillas que no disminuyen las ventas sino que tan solo evita verse tentados a adquirir productos poco saludables será de beneficio para la comunidad toda.

Fecha: 23/04/19

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
Sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- Congélase en todo el territorio provincial, las tarifas de servicios públicos, hasta el 31/12/2019.

Art. 2º.- Adhiérase además, al acuerdo con 16 empresas de primera línea para que 60 productos esenciales de la canasta básica de precios, como así también descuentos y créditos para beneficiarios de la seguridad social.

Art. 3º.- La presente Ley tendrá plena vigencia a partir de su promulgación.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores:

Mediante el presente proyecto vengo a solicitar a mis pares la aprobación y el acompañamiento del mismo buscando lograr implementar una ley que nos permite a todos, dirigentes políticos, funcionarios, autoridades municipales, a los dirigentes sociales y comunidad en general, combatir de esta manera el alto índice inflacionario que azota a nuestros ciudadanos.

El informe comunica, principalmente, el "**acuerdo con 16 empresas de primera línea para que 60 productos esenciales de la canasta básica** mantengan sus precios durante al menos seis meses". Estas marcas se comprometieron a "asegurar disponibilidad de los productos en góndola en los 2.500 puntos de venta adheridos de todo el país".

La realidad genera más dudas que certezas, en un año que ya vio el desabastecimiento de ciertos productos que integran **la lista de [precios cuidados](#)**. En este sentido, será la **Secretaría de Comercio Interior**, con el apoyo de asociaciones de consumidores, quienes fiscalizarán el cumplimiento del acuerdo.

En cuanto a los beneficiarios de ANSES, el acuerdo incluye descuentos entre el 10% y el 25% "en supermercados, negocios de ropa, iluminación, viajes y turismo, electrodomésticos, línea blanca y materiales para la construcción".

Los créditos para todos los que posean un beneficio de seguridad social se duplicaran en el caso de los jubilados, que podrán endeudarse con créditos de hasta 200.000 pesos, a devolver en 24, 36, 48 o 60 cuotas. Para beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo y de Asignaciones Familiares los créditos serán de hasta 12.000 pesos por hijo, en 24 o 36 cuotas.

Una medida peligrosa si se tiene en cuenta que muchos de los créditos fueron utilizados para "afrontar gastos imprevistos, o pagar deudas más caras", según detalla el mismo informe. Es decir, una mayor posibilidad de endeudamiento para afrontar las consecuencias del salvaje [ajuste](#) a los sectores más vulnerables.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Expte.: 91-39.390/18

Fecha de ingreso: 12/06/18

Autor: Dip. Mario Enrique Moreno Ovalle

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º: Crear el Programa Provincial de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia provincial relativa a los delitos previstos por los artículos 79, 80, 125, 125 bis, 126, 127, 127 bis, 142 bis, 170, 261, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) del Código Penal de la Nación y los previstos por la Ley 23.737 que fueren de competencia provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto, a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

ART. 2º: Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal o parte interesada, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento.

El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar la opinión del Procurador General de la Provincia o del Funcionario del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 99, inciso b) del Código Procesal Penal de la Provincia.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

Los gastos que demanden las medidas de protección provisionales no se computarán a los efectos previstos en el art. 5, inc. d).

ART. 3º: La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado Provincial, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

- a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;
- d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;
- e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

ART. 4º: Las medidas especiales de protección previstas en esta Ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

ART. 5º: Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica se otorgará por un año, pudiéndose prorrogar por un período igual en circunstancias excepcionales por disposición del juez o tribunal interviniente en la causa, y la aprobación del Director Provincial de Protección Provincial de Testigos e Imputados;
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

ART. 6º: Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

ART. 7º: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para que el órgano de aplicación disponga, sin más trámite, su exclusión del Programa Provincial de Protección a Testigos e Imputados.

Cuando existieren causales fundadas que, a criterio del Jefe de Programa, dificulten la continuidad del beneficiario dentro del Programa, deberá solicitarse la exclusión del mismo por vía judicial.

ART. 8º: El Programa Provincial de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, y será dirigido por un Director designado por el Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia.

ART. 9º: El Director Provincial del Programa Provincial de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de los beneficiarios. A los fines expuestos podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;

b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;

c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, portando servicios de custodia, informes técnicos y/o socio-ambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;

d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública, la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;

e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;

f) Requerir al juez o tribunal competente, la exclusión del beneficiario del programa según los casos previstos en el art. 7º de la presente o cuando las circunstancias así lo aconsejaren;

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel Provincial, Nacional e Internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter provincial, nacional o internacional, dando la intervención al Ministerio que correspondiere.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

Las actuaciones que se labren con motivo de los casos de protección y todo lo actuado, revestirá carácter secreto para todos los intervinientes sean o no funcionarios públicos, incluyendo al protegido, rigiendo para el caso de su divulgación y/o difusión lo previsto por los arts. 156 y 157 del Código Penal.

ART. 10: Facúltase al señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia de la Provincia a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Provincial de Protección a Testigos e Imputados.

ART. 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores.

El presente proyecto de Ley tiende a la protección de todos los testigos o imputados que aporten datos trascendentes en causas que revistan un interés social de relevancia, ello por las figuras de sus autores y/o el tipo de delito que se trata.

Este proyecto busca promover la colaboración de testigos e imputados en causas que lesionan los valores más elementales de la sociedad, ello por cuanto muchas veces existen personas que son testigos fundamentales de hechos delictivos y ante el temor a las represalias que pueden existir contra ellos o sus familias es que tienden a guardar silencio.

A nivel Nacional, y dentro del fuero federal, existe un Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, Ley N° 25.764, la cual solo rige para delitos de competencia federal, por lo que es necesario contar con un Programa similar a Nivel Provincial que tienda a promover y facilitar el accionar judicial y el descubrimiento de delitos que generan un enorme daño a nuestra sociedad.

En la provincia de Salta existen numerosas causas que no han encontrado una respuesta judicial, no pudiéndose descubrir la verdad de los hechos acontecidos, por lo que esta Ley promoverá la protección de aquellas personas que asuman la responsabilidad social y jurídica que tenemos todos los ciudadanos de contribuir y aportar con la justicia.

Se debe destacar que con el presente proyecto de Ley se busca condenar fehacientemente el enriquecimiento ilícito, delito con gran dificultad probatoria, que tantos males ha traído a nuestra Provincia y, sin inmiscuirnos en tal, a nuestra Nación. De esta forma se logrará persuadir a funcionarios a que no cometan delitos contra la Administración Pública.

Por todo lo expuesto, les solicito a todos los miembros de esta Cámara, que en aras al compromiso social que todos asumimos al jurar en nuestro cargo, que me acompañen con la aprobación del presente Proyecto de Ley, en la seguridad que entre todos vamos a mejorar la calidad de justicia de todos los Salteños.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 04-06-2019.